

**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO** : 2022-00191  
Ndt.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
**Armenia – Quindío.**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. El poder es insuficiente, por cuanto el poderdante lo hace en nombre propio, debiendo ser en representación del hijo Juan José Rodríguez Rivera quien es el beneficiario de las cuotas alimentarias que se quieren cobrar por la vía ejecutiva. Así mismo, recuérdese que los poderes deben ser claros y específicos, el cual adolece de la información del título ejecutivo que se quiere ejecutar. Como también no se incorporó en el poder el correo electrónico de la abogada que debe coincidir con el registrado en SIRNA.
2. Los hechos y pretensiones no son concordantes con fundamento en el num.5º. art. 82 del CGP, por cuanto el título ejecutivo acercado como base de recaudo, contiene información diferente de las cuotas pendientes por pagar que relacionan en la demanda y no son acordes a la realidad, por cuanto en el título ejecutivo no se dispuso el incremento que le aplicaron en la demanda. La cuota se entiende reajustada a partir del 1º. De enero. Si bien es cierto, el título es complejo, no debemos olvidar que el inciso 7º. Del art. 129 del CIA se entiende reajustada a partir del 1º. De enero siguiente y anualmente en el porcentaje igual al IPC. Sin perjuicio que el juez y las partes lo hagan de común acuerdo. Este punto se deberá aclarar.
3. El título ejecutivo se torna complejo, en cuanto que los gastos extras que corresponden al 50% para cada progenitor frente a su hijo, deben estar debidamente acreditados; sin embargo, los gastos de transporte y cuota moderadora de la EPS Sanitas no los aportan.
4. No aportan los extractos bancarios de la cuenta donde se debe consignar las cuotas alimentarias de los periodos adeudados.
5. La suma del hecho 6º.inciso segundo no concuerda con el total de gastos reportado en la tabla de los gastos extras que corresponden el 50% para cada progenitor. Se debe aclarar.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir demanda Ejecutiva de alimentos, propuesta por Manuel Antonio Rodríguez Quintero como representante legal de su hijo Juan José Rodríguez Rivera en contra de la señora Rosalba Rivera Jaramillo.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Mariluz López Gelvez c.c. 30.051.378 y T.P. 310.057 del CSJ Para los solos efectos de este auto.

NOTÍFIQUESE,



**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 22-07-2022

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO  
SECRETARIO AD-HOC

